

Nº 24.334

Valparaíso, 10 de Noviembre de 2.004.

A S. E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre autorización a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, correspondiente al Boletín Nº 3.298-08, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 2º**  
**inciso tercero**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, que defina el Ministerio de Minería. Para el cumplimiento de tales obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe la Empresa Nacional de Minería, en modalidad de maquila, u otra que acuerden las partes.”

**inciso quinto**

Ha sustituido la frase “quedarán establecidos en el mencionado decreto supremo y en sus eventuales modificaciones futuras” por “serán establecidos en el decreto supremo que fije la política de fomento del sector”.

**inciso sexto**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.”.

**inciso séptimo**

Lo ha eliminado.

**inciso octavo**

Ha pasado a ser inciso séptimo, reemplazando la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”, y agregando, a continuación de la expresión “muebles”, el vocablo “inmuebles”, precedido de una coma (,).

**Artículo 6°**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 6°.- La garantía que el Estado otorgue a las obligaciones de la Empresa Nacional de Minería en virtud de la ley N° 19.847, podrá ser renovada total o parcialmente, para el caso en que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 19.847.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado a la Empresa Nacional de Minería en virtud de dicha ley sean objeto de pago anticipado o de amortización de capital, los montos exceptuados de garantía por tal concepto no serán considerados en el cómputo del margen de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente, según lo expresado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.847, a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre de 2008.

La misma disposición anterior será aplicable a los casos de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía, por ejemplo cuando se acuerde la modificación del plazo o de la tasa de interés de la respectiva deuda.

Lo establecido en los incisos precedentes será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La garantía del Estado a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse al financiamiento de proyectos de inversión, tales como de

modernización, ampliación, rehabilitación o reposición, previo cumplimiento de la normativa que rige las materias de inversión de la Empresa Nacional de Minería.”.

### **Artículo 7º**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 7º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 1.263 de 1975, mientras se mantenga vigente el crédito contra el Fisco, generado por la aplicación de dicho artículo, que posee la Empresa Nacional de Minería a la fecha de publicación de esta ley, el Fisco no retirará anticipos de utilidades a que hace referencia el artículo señalado, respecto de dicha Empresa. Sin embargo, podrá efectuar retiros de utilidades sólo a partir del año tributario siguiente al que existan utilidades netas determinadas sobre la base de las normas impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes.

Los futuros pagos de impuestos a la renta que deba efectuar la Empresa Nacional de Minería, serán imputados al crédito contra el Fisco, originado por la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que posee esa Empresa a la fecha de publicación de la presente ley.”.

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo 1º transitorio**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Una vez suscrita la escritura de compraventa, pagado el precio de la transferencia autorizada por el artículo 1° de esta ley, y efectuada la revalorización de activos dispuesta en el artículo 4° de este cuerpo legal, se transferirán de pleno derecho a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, todos los activos comprendidos en dicha transferencia, en el estado en que se encuentren a esa fecha.

Las inscripciones y anotaciones existentes a favor de la Empresa Nacional de Minería y que digan relación con los activos vendidos y revalorizados, se entenderán practicadas y vigentes a favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el solo ministerio de la ley. La Corporación Nacional del Cobre de Chile podrá solicitar que se deje constancia de este hecho al margen de la respectiva inscripción, bastando para ello que se acompañen, con la solicitud, los decretos supremos que dan cuenta de la revalorización de activos y copia de la escritura que da cuenta de la compraventa y del pago del precio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a aquellos bienes sometidos a registro o que hayan sido objeto de concesión por parte de la autoridad pública.”.

#### **Artículo 2° transitorio**

Ha reemplazado la frase “circunstancia que, en ningún caso, podrá originar gastos extraordinarios para la empresa” por “y no afectará a aquellas funciones de la casa matriz que puedan perjudicar el normal funcionamiento de la empresa.”.

- - -

Ha incorporado como Artículo 3º transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3º transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2º de esta ley, regirá el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprobó la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4928, de 6 de Mayo de 2.004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

- - -

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado